

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.	<b>00653</b>
Radicado	<b>2015 00299</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo -COOTEP LTDA-</b>
Demandada (s)	<b>Pedro Alfonso Manquillo Sañudo</b>

En atención a la petición allegada el pasado 31 de julio de 2020, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), consistente en que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate en el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que en estos momentos históricos por los que atraviesa el país, no es factible acceder a lo solicitado, por las siguientes razones:

1.- No están dadas las circunstancias para garantizar la confidencialidad de la información contenida en el "sobre cerrado" de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 452 del C.G.P.

2.- Si bien el Decreto 806 de 2020, permite la realización de audiencias virtuales, no reguló lo concerniente a "remates virtuales" y no contamos con los mecanismos idóneos requeridos para llevar a cabo una puja electrónica, teniendo en la cuenta que la Sala Administrativa(sic) del Consejo Superior de la Judicatura, no ha implementado a la fecha la subasta electrónica, en los términos previstos en el parágrafo del artículo ya citado.

Sin necesidad de otras consideraciones, bajo los anteriores presupuestos y en aras de evitar futuras nulidades, entendiendo que el bien trabado dentro de la litis debe rematarse en pública subasta, el despacho se abstendrá por el momento de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia pendiente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 24 de agosto de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0199838eab5929669582135c558d7cdb19cc16e7ca3cbee6d4aa68272507739a**

Documento generado en 21/08/2020 02:00:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.	<b>00495</b>
Radicado	<b>2020 00104</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de menor cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandada (s)	<b>María Enith Londoño Arroyave</b>

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos de los que adolecía.

#### CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

#### RECURSO PRESENTADO

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.** En este análisis del recurso impetrado, por el apoderado judicial de la parte demandante se advierte que propone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto según su dicho aportó el memorial subsanando la demanda el día 07 de julio de 2020.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE.** No se fija en lista por no haberse trabado la litis.

#### FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar, se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del 13 de agosto del año en curso, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha 10 de agosto de 2020, atendiendo a que aduce que subsanó los requisitos de que adolecía la demanda el día 07 de julio de 2020.

Es importante advertir que si bien el auto inadmisorio de la demanda data del 13 de marzo de 2020, fue notificado por estados electrónicos el día 01 de julio de 2020, como puede verse en la fila número 6 de la lista que se imprime en el presente auto:

1 / 2

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO**  
AUTOS DEL (13 -16-17) DE MARZO Y AUTOS DEL (17 -18) DE JUNIO 2020 QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS EL DÍA DE HOY

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUADERNO	
1	2020-00039	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A	JHON SASDARRIAGA LONDOÑO Y OTRA	1
2	2020-00003	EJECUTIVO	BANCOMPARTIR S.A	JORGE ENRIQUE PEREZ ARIAS	1
3	2020-00078	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS ALBERTO VELASQUEZ	1
4	2020-00087	EJECUTIVO	COOPERATIVA CONFIE	MARIA ORFILA CRIOLLO Y OTRO	1
5	2020-00096	EJECUTIVO	FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRIQUEZ	GOBERNACION DEL PUTUMAYO	1
6	2020-00104	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A	MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE	1
7	2020-00103	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A	OLMER ANTONIO SANDOVAL CONTRERAS	1
8	2018-00436	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA MIREYA HERNANDEZ ESPANA	1
9	2020-00105	EJECUTIVO	COOPERATIVA COONFIE	ALBA LILIANA MAYA Y OTRA	1
10	2018-00205	EJECUTIVO	COOPERATIVA CONFIE LTDA	IVAN RODOLFO RODRIGUEZ Y OTRA	1
11	2018-00164	EJECUTIVO	RENTAR INVERSIONES LTDA	JAMES JAVIER ROSAS RIVERA Y OTRA	1
12	2018-00357	EJECUTIVO	PAOLA AMRTINEZ GARCIA	DARI LILIANA BERMEO Y OTRA	1
13	2019-00502	EJECUTIVO	BANCOMPARTIR S.A	OSCAR HERNAN CORDOBA JOJOA	1
14	2019-00007	EJECUTIVO	COOPERATIVA CONFIE LTDA	GERMAN EDUARDO ZAMORA PEREZ	1
15	2019-00216	EJECUTIVO	JADITH SUSANA CERON REYES	EDY ALEXANDRA BURGOS Y OTRO	1
16	2020-00033	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MONICA ANDREA DIAZ ORTEGA	1
17	2020-00031	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ARIENGO FLOREBERTO BRAVO TAPIA	1
18	2017-00197	EJECUTIVO	EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO	OXIGENOS AMAZONICOS DE COLOMBIA	1
19	2018-00038	EJECUTIVO	CARLOS EDUARDO MEDINA SANCHEZ	GRICELDA VIVIANA ROSAS Y OTROS	1
20	2020-00109	EJECUTIVO	JESUS CALDERON NARVAEZ	MERCEDES RENZA Y OTRA	1
21	2019-00405	EJECUTIVO	BANCOMPARTIR S.A	CERRMEN ALICIA MACIAS IMBACHI	1
22	2019-00471	EJECUTIVO	PAOLA MARTINEZ GARCIA	DIEGO RAUL FERNANDEZ Y OTRAS	1
23	2020-00110	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SEGUNDO ROLANDO MORA	1
24	2020-00111	EJECUTIVO	NICOLAS ALEJANDRO MORALES	MANUEL HENRY CERRO PEREZ	1
25	2020-00112	EJECUTIVO	NICOLAS ALEJANDRO MORALES	FABIO NORBEY MOJANA CASTRO	1
26	2020-00113	EJECUTIVO	NICOLAS ALEJANDRO MORALES	JOSE ALEXANDER MAIGUAL Y OTRA	1
27	2015-00448	EJECUTIVO	SUCESORES PROCESALES MIGUEL MORA	JULIAN LUNA CORAL	1
28	2019-00052	EJECUTIVO	HECTOR HENRY MELO CASTRO	CARLOS ADRES MARRROQUIN LUNA	1
29	2019-00359	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE ASDRUBAL GARRETA JANSASOY	1
30	2018-00440	EJECUTIVO	JAIR ANDRES CERON MORALES	SULMA GIOVANA ALVAREZ CAICEDO	1
31	2015-00266	EJECUTIVO	PABLO RCHAR MURILLO APRAEZ	FRANKLIN BENAVIDES Y OTRO	1
32	2019-00498	EJECUTIVO	IDILFO BOLIVAR VILLACORTE	JOHN LENIN PABON Y OTRA	1

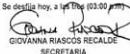
16	2020-00033	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MONICA ANDREA DIAZ ORTEGA	1
17	2020-00031	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ARIENGO FLOREBERTO BRAVO TAPIA	1
18	2017-00197	EJECUTIVO	EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO	OXIGENOS AMAZONICOS DE COLOMBIA	1
19	2018-00038	EJECUTIVO	CARLOS EDUARDO MEDINA SANCHEZ	GRICELDA VIVIANA ROSAS Y OTROS	1
20	2020-00109	EJECUTIVO	JESUS CALDERON NARVAEZ	MERCEDES RENZA Y OTRA	1
21	2019-00405	EJECUTIVO	BANCOMPARTIR S.A	CERRMEN ALICIA MACIAS IMBACHI	1
22	2019-00471	EJECUTIVO	PAOLA MARTINEZ GARCIA	DIEGO RAUL FERNANDEZ Y OTRAS	1
23	2020-00110	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SEGUNDO ROLANDO MORA	1
24	2020-00111	EJECUTIVO	NICOLAS ALEJANDRO MORALES	MANUEL HENRY CERRO PEREZ	1
25	2020-00112	EJECUTIVO	NICOLAS ALEJANDRO MORALES	FABIO NORBEY MOJANA CASTRO	1
26	2020-00113	EJECUTIVO	NICOLAS ALEJANDRO MORALES	JOSE ALEXANDER MAIGUAL Y OTRA	1
27	2015-00448	EJECUTIVO	SUCESORES PROCESALES MIGUEL MORA	JULIAN LUNA CORAL	1
28	2019-00052	EJECUTIVO	HECTOR HENRY MELO CASTRO	CARLOS ADRES MARRROQUIN LUNA	1
29	2019-00359	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE ASDRUBAL GARRETA JANSASOY	1
30	2018-00440	EJECUTIVO	JAIR ANDRES CERON MORALES	SULMA GIOVANA ALVAREZ CAICEDO	1
31	2015-00266	EJECUTIVO	PABLO RCHAR MURILLO APRAEZ	FRANKLIN BENAVIDES Y OTRO	1
32	2019-00498	EJECUTIVO	IDILFO BOLIVAR VILLACORTE	JOHN LENIN PABON Y OTRA	1

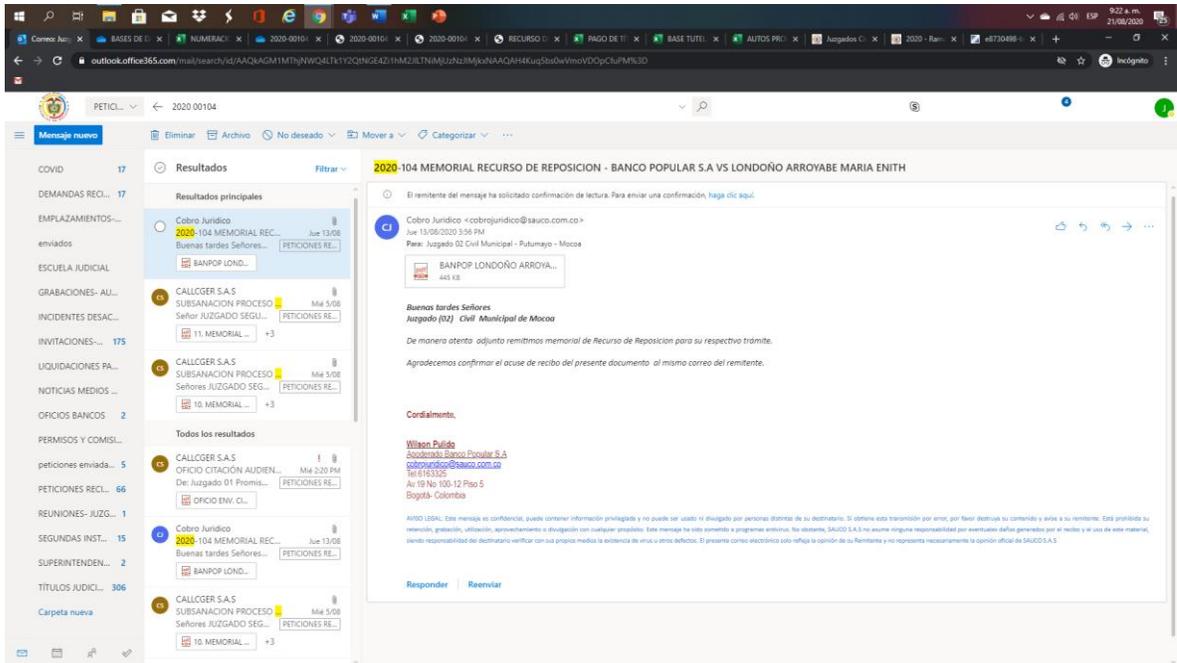
33	2019-00129	VERBAL	ADRIANA ESHTER ROSERO Y OTRA	PABLO ELADIO BARVO Y OTROS	1
34	2019-00278	EJECUTIVO	MARCOS HERNANDEZ ANACONA	LUIS EVELIO BURBANO MORA	2
35	2019-00191	EJECUTIVO	FREILER RODRIGUEZ MORA	OLMER ANTONIO SANDOVAL CONTRERAS	1
36	2018-00403	EJECUTIVO	COOPERATIVA CONFIE	MANUEL JESUS NEIVA Y OTRO	1
37	2018-00197	EJECUTIVO	EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO	CARMEN ELENA OCORO	2
38	2017-00090	EJECUTIVO	BLANCA EDITH DLISSAN ORTIZ	YEIMY ALEXANDRA GSUTIN Y OTROS	2
39	2017-00072	EJECUTIVO	PAOLA MARTINEZ GARCIA	JHON JAMES HERNANDEZ Y OTRO	2
40	2009-002458	EJECUTIVO	ROSA DIAZ ANDRADE	EDWARD GIOVANNI CHAVEZ SOLARTE	1
41	2018-00042	EJECUTIVO	FERNANDO RAMIRO DELGADO	EDWARD GIOVANNI CHAVEZ SOLARTE	1
42	2019-00477	EJECUTIVO	IDILFO BOLIVAR VILLACORTE	JHON ALEXANDER ORTEGA	1
43	2019-00458	SERVIDUMBRE	GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA	BERTILDA CERON CORDOBA Y OTROS	1

Se fija el presente listado hoy primero (01) de Julio 2020 siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.)  
Según lo ordenado en el acuerdo **PSN-20-17 DEC-18032020**

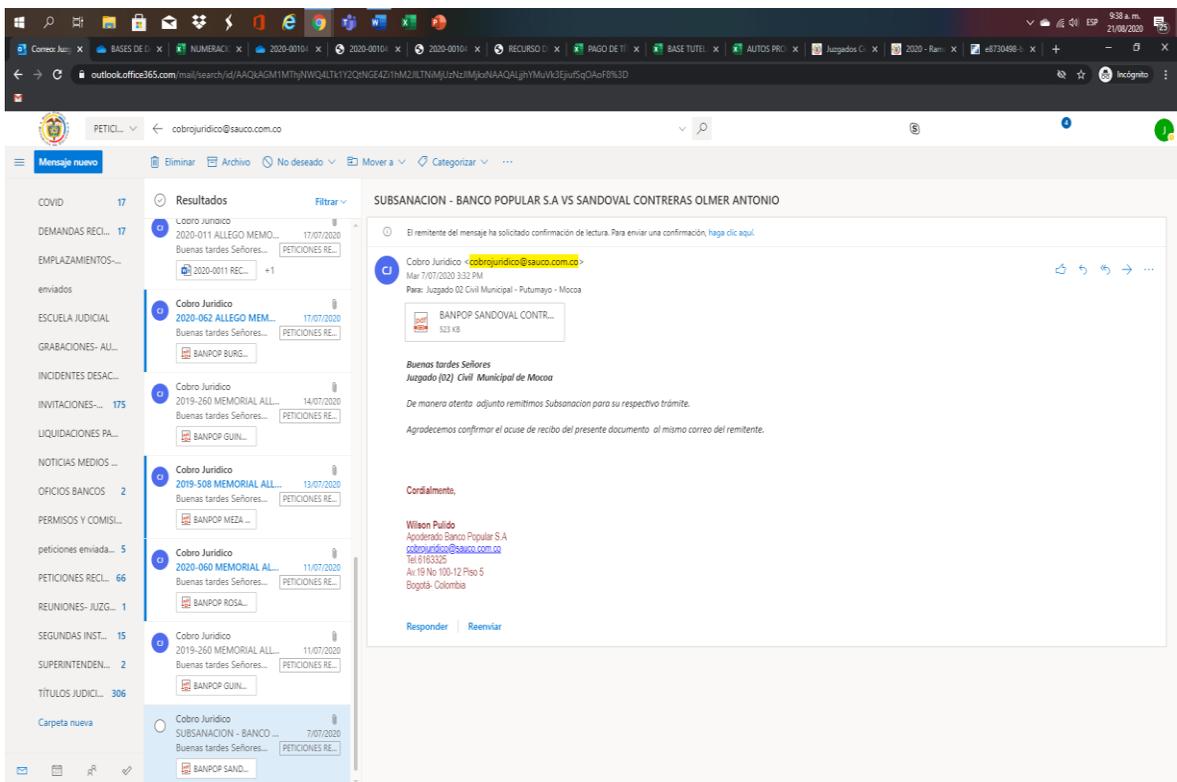
  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
SECRETARIA

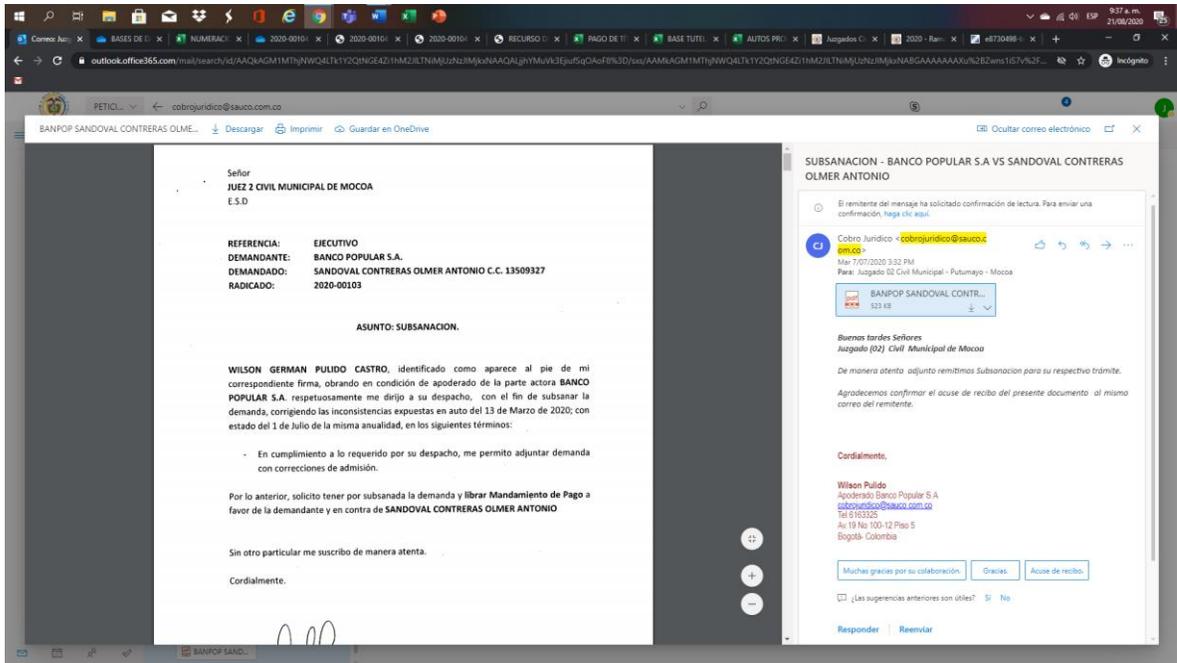
Se otorga hoy, a las Once (11:00 pm)  
  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
SECRETARIA

En atención a los argumentos esgrimidos por el abogado, el despacho procedió a verificar dentro del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si en efecto se había recibido el documento aludido y haciendo una búsqueda por el número de proceso 2020 00104 se encontró que sólo está radicado el recurso que se examina, como puede evidenciarse a continuación:



Ahora bien, como dicho mandatario judicial apunta a una fecha cierta de entrega del memorial de subsanación se procedió a realizar la búsqueda de los procesos correos electrónicos recibidos a través de [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co) encontrando que el 07 de julio de 2020 se recibió de su parte lo siguiente:





En consecuencia, se observa que no existe la subsanación que se alega se presentó para el radicado 2020 00104 00, puesto que la allegada fue para el proceso 2020 00103 00 frente al cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el 13 de julio de 2020. Así pues, el auto impugnado se encuentra fundamentado en una causal objetiva prescrita en la norma, debido a que el artículo 90 del C.G.P. prevé:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...

...

...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano..." (negrilla fuera del texto original).

Atendiendo a todo lo expuesto, se pudo constatar entonces que el rechazo de la demanda obedeció única y exclusivamente a que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto del 13 de marzo de 2020 y que a pesar que el recurrente insiste haber presentado de manera oportuna la subsanación, no existe en el correo electrónico [i02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), prueba de ello.

Ya que no se hace necesario hacer más consideraciones al respecto, este despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado el cual esta calendado con fecha 10 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase todo lo actuado a nuestro superior funcional a través del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones en el libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Notificado por estados del 24 de agosto de 2020\*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4478ed52be8c41f6f6fc24ede4695249c1785b74f5b03d72e05990353bbe086**

Documento generado en 21/08/2020 02:11:49 p.m.